



Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Expediente N°
027-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 8 de marzo de 2024

VISTOS:

El Informe N° 121-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 14 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- Mediante la Resolución Directoral N° 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP² del 25 de marzo de 2019, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP) resolvió:

Artículo 2: Declarar FUNDADA el extremo de la reclamación presentada por la señora (...) contra Google LLC, respecto a la desindexación de 183 URLs cuestionados.

Artículo 3: ORDENAR a Google LLC:

- Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) de (...) de toda información, noticia, imágenes relacionadas con la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, que aparecen en los resultados del motor de búsqueda *Google Search* como resultado de indagaciones nominales (nombre y apellidos); entendiéndose por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de las publicaciones de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio búsqueda nominal, las mismas que fueron publicadas, en los siguientes URLs: (...)

¹ Folios 1982 al 2010

² Folios 1507 a 1599

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. Mediante Resolución Directoral N° 31-2020-JUS/DGTAIPD³ del 07 de agosto de 2020, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) resolvió:

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Google LLC contra la Resolución Directoral N° 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de marzo de 2019.

3. Mediante el Memorando N° 214-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP⁴ de 26 de julio de 2021, la DPDP resolvió:

Artículo 1: REMITIR copias de Expediente N° 036-2017-PTT a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, en razón de las competencias que tiene atribuidas, en virtud de los dispuesto por el artículo 75, incisos "e" y "f", del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

4. Mediante Orden de Fiscalización N° 212-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ del 21 de setiembre de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción dispuso iniciar una fiscalización a GOOGLE LLC (en adelante, la administrada), respecto cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
5. Mediante la Carta N° 455-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 21 de setiembre de 2021, la DFI solicitó información sobre el cumplimiento de medida correctiva a la administrada.
6. Por Hoja de Trámite Interno con Código 000252279-2021MSC⁷ del 05 de octubre de 2021, la administrada presentó documentación y absolvió el requerimiento realizado.
7. Mediante el informe de fiscalización N° 038-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA⁸ del 07 de febrero de 2022, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. En el mismo, se informó el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, por un presunto indebido tratamiento de datos personales, concluyendo:

PRIMERO: GOOGLE LLC no habría cumplido con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, hecho que constituiría una presunta infracción, según lo

³ Folios 1707 a 1724

⁴ Folios 002 a 003

⁵ Folio 1759

⁶ Folios 1760 a 1761

⁷ Folios 1765 a 1796

⁸ Folios 1779 a 1796

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

regulado en el literal e) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "e) *No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela*", dicha infracción es muy grave conforme al citado artículo.

El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 145-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ el 11 de febrero de 2022.

8. Por Hoja de Trámite Interno con Código 000163030-2022MSC¹⁰ del 06 de mayo de 2022, la administrada solicitó información en el marco de la Fiscalización N° 249-2021-DFI. Solicitud que fue atendida a través de la carta N° 211-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 11 de mayo de 2022
9. Mediante el Informe Técnico N° 010-2023-DFI-ORQR¹² del 14 de febrero de 2023, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la búsqueda nominal con los datos personales de la denunciante dentro de las 20 primeras páginas de resultado, concluyendo:

Primera.- Google LLC, continúa indexando, mediante su servicio de búsqueda, tres (03) de las 183 *url* verificadas, las cuales contienen datos personales de la (...) al realizar una búsqueda nominal con el texto (...).

10. Mediante la Resolución Directoral N° 053-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ del 15 de marzo de 2023, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por presuntamente:
 - i) No haber cumplido con implementar la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor de la reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, y confirmada mediante Resolución Directoral N° 31-2020- JUS/DGTAIPD.

La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 259-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ el 16 de marzo de 2023.

11. Por Hoja de Trámite con Código 000645148-2023USC¹⁵ del 10 de abril de 2023, la administrada presentó descargos y apersonamiento.
12. Mediante el Proveído del 30 de mayo de 2023¹⁶, se dispone ampliar el plazo de la etapa de instrucción del procedimiento seguido a la administrada por cincuenta (50) días hábiles adicionales

⁹ Folios 1797 a 1801

¹⁰ Folios 1802 a 1807

¹¹ Folio 1808

¹² Folios 1813 a 1847

¹³ Folios 1848 a 1863

¹⁴ Folios 1864 a 1870

¹⁵ Folios 1871 a 1912

¹⁶ Folios 1955 a 1956

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Mediante el Informe Técnico N° 064-2023-DFI-ORQR¹⁷ del 02 de junio de 2023, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la búsqueda nominal con los datos personales de la denunciante, concluyendo:

GOOGLE LLC, continúa indexando las siguientes *url* (que contienen datos personales de la denunciante): (...)

14. Mediante el informe N° 121-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ del 14 agosto de 2023, se emitió el informe final de instrucción remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción muy grave tipificada en el literal e, numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"*.

15. Mediante la Resolución Directoral N° 177-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹ del 14 de agosto de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 744-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²⁰ el 14 de agosto de 2023.

16. Por Hoja de Trámite Interno con Código 000379461-2023MSC²¹ del 21 de agosto de 2023, la administrada realizó los descargos al cierre de etapa de instrucción y solicitó informe oral.

17. Mediante Resolución Directoral N° 4249-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP²² del 15 de diciembre de 2023, se resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, notificada mediante la carta N° 2826-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP²³. Asimismo, se programó la fecha para el informe oral solicitado.

18. El miércoles 27 de diciembre de 2023, se realizó el informe oral solicitado.

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en

¹⁷ Folios 1965 a 1981

¹⁸ Folios 1982 a 2010

¹⁹ Folios 2011 a 2014

²⁰ Folios 2015 a 2019

²¹ Folios 2020 a 2044

²² Folios 2045 a 2046

²³ Folio 2047

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

21. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁴.
22. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁵.
23. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁶, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

24. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

²⁴ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁵ Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²⁶ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

24.1 Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:

- i) No haber cumplido con implementar la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor de la reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral n.º 771-2019- JUS/DGTAIPD-DPDP, y confirmada mediante Resolución Directoral n.º 31-2020-JUS/DGTAIPD.

24.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

24.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

25. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- (...).*

26. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
28. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
29. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre no haber cumplido con las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento trilateral de tutela

30. Los numerales 16 y 20 del artículo 33 de la LPDP disponen lo siguiente:

Artículo 33.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...).

31. Por su parte, el artículo 38 de la LPDP establece:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.

32. En relación al segundo párrafo del artículo 38 de la LPDP, conforme escribe Noelia Carreras Schabauer²⁷, es posible afirmar que las medidas correctivas son medidas de protección a posteriori para contrarrestar los efectos negativos de una vulneración ya producida, ya que su adopción siempre tiene como presupuesto de hecho un incumplimiento a una determinada norma sectorial que puede llegar o no a calificarse como una infracción administrativa.
33. Ante ello, de las normas glosadas, se desprende que el objetivo de las medidas correctivas es la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales, puesto que éstas responden a la afectación causada por un administrado supervisado, el mismo que puede derivarse tanto de la comisión de una infracción propiamente dicha, como de un incumplimiento a la normativa sectorial que rige su actividad, ya que su finalidad principal es revertir el daño causado, lo cual significa que buscan restituir, restaurar o recomponer la situación o estado de cosas al momento previo a la infracción.
34. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 053-2023-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 1848 a 1863), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y confirmada en la Resolución Directoral N° 31-2020-JUS/DGTAIPD.
35. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

t) En ese contexto, se hace necesario para la emisión de la presente resolución realizar la indagación nominal mediante la digitación del nombre de la ciudadana (...), utilizando los criterios más idóneos, a fin de determinar si continúa difundiéndose información relacionada con la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search.

u) En ese sentido, mediante proveído del 04 de noviembre de 2022 (f. 1812), la DFI solicitó al analista de fiscalización en seguridad de la información que emita un informe complementario al Informe Técnico n.º 23-2019-DFIORQR (f. 893 a 1437), a efectos de verificar el tratamiento de los datos personales de la

²⁷ CARRERAS SCHABAUER, N. "Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú". Derecho PUCP, p. 67

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

reclamante realizado a través de las publicaciones de sus datos personales que se acceden utilizando el motor de búsqueda Google Search.

v) Para realizar esta verificación, se ha determinado utilizar el mismo criterio utilizado por la DPDP en la Resolución Directoral n.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP (f. 1507 a 1599) para declarar fundada la reclamación de la [REDACTED]

y ordenar la desindexación / bloqueo de sus datos personales disponiendo en el artículo 3 de la mencionada Resolución: "Artículo 3º.- ORDENAR a Google LLC: a) BLOQUEAR dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombre y/o apellidos) de [REDACTED]

[REDACTED] de toda información, noticia o imágenes relacionadas con la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, que aparecen en los resultados del motor de búsqueda Google Search como resultado de indagaciones nominales (nombre y apellidos); entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de las publicaciones de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal las mismas que fueron publicadas, en los siguientes URLs. (...)". (Resaltado agregado).

w) Respecto al criterio utilizado para realizar la búsqueda de la información personal de la [REDACTED], mediante el Informe Técnico n.º 010-2023-DFI-ORQR del 14 de febrero de 2023 (f. 1813 a 1847), el analista de fiscalización en seguridad de la información precisó como consideraciones previas lo siguiente:

"(...)

5. Los resultados de la búsqueda nominal de los datos personales de la denunciante dentro del servicio de búsqueda de propiedad de GOOGLE LLC (visualizadas en los informes previos: Informe Técnico N.º 023-2019-DFI-ORQR, Informe de Fiscalización N° 038-2022-JUS/DGTAIPDDFI-EMZA) serán siempre distintos a los realizados en cualquier otro momento de evaluación dentro del servicio de búsqueda (mediante la misma búsqueda nominal), debido a:

a. La relevancia del resultado cambia respecto a la fecha, por ello con el tiempo los resultados cambian en el orden de su aparición.

b. La relevancia del resultado cambia respecto a las preferencias del usuario, es decir, no es un factor controlable y cambia según variables como: si otros usuarios con perfiles similares han buscado lo mismo.

c. La relevancia del resultado cambia con respecto al lugar y dispositivo desde donde se realiza la búsqueda, y puede estar sujeta a preferencias de idioma y horarios."

x) De este modo, el analista de fiscalización en seguridad de la información, indica en el citado informe técnico que ha procedido a realizar la búsqueda nominal considerando los siguientes parámetros dentro del servicio de búsqueda de propiedad de la administrada: a) Parámetros de búsqueda textual: (...). Se utilizó un nombre y apellido como referencia debido al carácter mediático del nombre en los medios de comunicación; y, b) Límite de búsqueda: debido a la cantidad de resultados arrojados, se estableció como resultado razonable de búsqueda de las primeras 20 páginas de los resultados; concluyendo en lo siguiente

"(...)

II. VERIFICACIÓN DE LAS URL INDEXADAS

(...)

7. El 13 de febrero de 2022, a fin de verificar si la administrada continúa indexando los URL contenidos en el Informe de Fiscalización n.º 038-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA, se procedió a i) ingresar al servicio de búsqueda de Google (con URL <https://www.google.com/>) mediante el navegador Google Chrome en su versión 109.0.5414.121 (compilación oficial)(64 bits), ii) copiar en formato de texto plano la búsqueda nominal de los datos personales de

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

denunciante: (...) y iii) verificar si el servicio de búsqueda de Google continúa indexando las direcciones url materia de evaluación como resultado de la búsqueda nominal.

8. Se verificó que, de las ciento ochenta y tres (183) url evaluadas dentro de las primeras veinte (20) páginas de resultados, tres (03) de ellas continúan siendo indexadas por el servicio de búsqueda de google al copiar en formato de texto plano la búsqueda nominal de los datos personales de la denunciante: (...), lo que indica que determinada URL se encuentra actualmente indexada por el servicio de búsqueda de la administrada y por lo tanto continúa indexando sitios web (URL) que contienen la información personal de La denunciante detallada en los anexos (fs. 920 a 1437) del Informe Técnico N.º 23-2019-DFI-ORQR. Cabe precisar que el ítem 107 y 108 hacen referencia a la misma URL, por ello se tomará como una sola.

(...)

III. CONCLUSION

Primera. - Google LLC, continúa indexando, mediante su servicio de búsqueda, tres (03) de las 183 url verificadas, las cuales contienen datos personales de la señora (...) al realizar una búsqueda nominal con el texto (...).

y) Las URL que continúan siendo indexadas por la administrada mediante su servicio de búsqueda nominal de Google Search, con los datos personales de la reclamante, son las siguientes:

- Ítem 63. (...) o Ítem 71. (...) Redirecciona a: (...)
- Ítem 90. (...)
- Ítem 98. (...)

z) De lo alegado por la administrada y lo verificado por esta Dirección, se colige que la administrada no ha cumplido con la medida correctiva dispuesta por la DPDP mediante la Resolución Directoral n.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP (f. 1507 a 1599), debido a que se advierte que aún continúa indexando los datos personales de la [REDACTED] en el motor de búsqueda Google Search como resultado de indagaciones nominales con el nombre y apellido "(...)".

36. Al respecto, de la revisión de los antecedentes, este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI para la imputación de cargos.
37. Por el escrito presentado el 10 de abril de 2023 (folios 1871 a 1912), la administrada alegó lo siguiente:
- i) Se configurado la sustracción de la materia. Debido a que al realizar la búsqueda nominal en *Google Search*, utilizando el criterio de búsqueda aplicado por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, en el Informe Técnico N° 010-2023-DFI-ORQR, se advierte que entre los resultados obtenidos no se encuentra el URL (...), este hecho se demuestra en el Anexo D (folio 1898).
 - ii) En virtud de lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que se ha producido la sustracción de la materia, en la medida que el mencionado URL ya no se encuentra indexado en el motor de búsqueda de *Google Search*. En otras palabras, la pretensión se sustrae pues la medida correctiva estaba orientada a impedir el acceso al contenido reclamado en el procedimiento trilateral de tutela, el cual ha sido eliminado de la indexación por el generador del mismo, por lo que el presunto efecto de

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

hipervisibilización se ha detenido, habiéndose satisfecho el bien jurídico protegido.

- iii) Por consiguiente, resulta jurídicamente imposible para *GOOGLE* acreditar el cumplimiento de la orden correctiva en ese extremo, toda vez que el generador de contenido ha eliminado el *URL* materia del presente procedimiento administrativo sancionador de la indexación del motor de búsqueda. Ello, además, confirma que *GOOGLE* no es responsable del contenido publicado por terceros, y nunca lo ha sido, dado que nunca existió nexo causal entre el motor de búsqueda de *Google Search* y la *hipervisibilidad* alegada por la DPDP.
- iv) Asimismo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador contraviene el principio de causalidad. En este caso, no existe una relación de causalidad entre la conducta de *GOOGLE* y el bien jurídico protegido por la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que el sujeto pasible de imputación de la conducta infractora son los generadores de contenido, quienes se encargaron de cargar la información en los *URLs* materia del presente procedimiento, y no *GOOGLE*, que únicamente constituye un motor de búsqueda.
- v) Cabe precisar que, *Google Search* accede a servidores públicos, rastrea las páginas o sitios web allí alojados, y crea un índice que permite a los usuarios encontrar la información de acuerdo con los criterios de búsquedas (o palabras clave) que ellos determinen. Cuando el usuario realiza una búsqueda, *Google Search* se limita a presentar una lista de páginas web que contienen las palabras clave utilizadas por el usuario. Por ello, *GOOGLE* no controla de ninguna manera, el contenido creado y publicado por terceros en páginas o sitios web.
- vi) Sobre la graduación de la multa, en virtud del principio de razonabilidad, las sanciones deben ser proporcionales a la infracción, observando los criterios de graduación. Por lo tanto, dichos criterios aplican a la graduación de la presunta responsabilidad de *GOOGLE*, en lo relativo a:
 - i) Con respecto al beneficio ilícito, la DPDP debe corroborar si *GOOGLE* obtiene beneficio o ventaja alguna como consecuencia de cometer la supuesta infracción, que sería mantener indexados los presuntos *URL's* infractores en el motor de búsqueda *Google Search*. Por lo tanto, en el presente caso *GOOGLE* no obtiene ni percibe ventaja o ahorro alguno al mantener indexado los *URL's* en cuestión, en el caso que el creador de contenido desee retirarlos, dicha acción no significa una desventaja determinante ni significativa para *GOOGLE*.
 - ii) Con respecto a la gravedad del daño al bien jurídico protegido, *GOOGLE* no es quien comete el daño, pues no existe una relación de causalidad entre la conducta de *GOOGLE* y el bien jurídico protegido por la LPDP, toda vez que el sujeto pasible de imputación de la conducta infractora son los generadores de contenido, quienes se encargaron de cargar la información en los *URLs* materia del presente procedimiento, y no *GOOGLE*, que únicamente constituye un motor de búsqueda. La falta de causalidad ya ha sido previamente demostrada en el procedimiento trilateral de tutela.

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

38. Por el escrito presentado el 21 de agosto de 2023 (folios 2020 a 2044), manifiesta lo siguiente:

- i) El inicio del procedimiento administrativo sancionador contraviene el principio de causalidad. De este sentido, se reiteran los argumentos presentados en el escrito de fecha 10 de abril de 2023 en relación a que no existiría nexo de causalidad en la imputación a la administrada. Esto solo serían un motor de búsqueda y los responsables del tratamiento de los datos contenidos en las páginas web serían los mismos generadores de contenido.
- ii) Por ello, la administrada afirma que no encaja dentro de la definición de responsable de tratamiento contenido en el artículo 2, inciso 14 del Decreto Supremo N° 003- 2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, ya que no decide sobre el tratamiento de datos personales, precisamente porque no tiene control sobre la información que cada responsable de página web sube a la Internet. *Google Search* únicamente es una herramienta informática que facilita la búsqueda de contenido que está previamente existente en la Internet.
- iii) En relación a los argumentos de la DFI sobre las limitaciones a la libertad de expresión y la abierta contradicción con los límites impuestos por el Tribunal Constitucional, se vulnera directamente el derecho constitucional al acceso a la información, toda vez que con la orden de bloqueo impide que las personas busquen libremente la información que les interesa, poniendo por encima del interés público el interés particular de la reclamante.
- iv) Asimismo, observan que DFI realizó una ponderación entre el derecho a la libertad de expresión con el derecho a la autodeterminación informativa, una ponderación de derechos constitucionales, ponderación que está reservada a los tribunales de la República del Perú, no a las instancias administrativas.
- v) El razonamiento de la DFI, actualmente colisiona directamente con el reciente pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, recaído en el Expediente N° 03041-2021-PHD/TC en el cual se evaluó el derecho al olvido y los límites que le resultan aplicables. De acuerdo con dicho pronunciamiento, el derecho al olvido se encuentra sujeto a restricciones derivadas de la necesidad de armonizarlo con otros derechos constitucionales, pudiendo ingresar en tensión con el derecho a la libertad de información.
- vi) En este caso, la DFI afirma que la información contenida en las notas periodísticas (cuyo contenido se ha ordenado *desindexar*), "no se ajusta a la realidad de las cosas", pese a que, se trata de información periodística basada en datos objetivos y contrastables. Adicionalmente, la DFI no toma en cuenta el criterio del Tribunal Constitucional en la jurisprudencia indicada, la cual, además, establece que las entidades públicas están sujetas al principio de máxima divulgación.
- vii) Sobre la sustracción de la materia, se tiene que DFI revisó los medios de prueba y argumentos presentados en el anterior escrito concluyendo que al realizar la búsqueda nominal con los datos personales de la denunciante, se verificó que la *url* sigue indexada.
- viii) Por ello, para la administrada, la DFI intenta inducir al error con este argumento debido a que, como se demostró con el Acta Notarial

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

presentada en el escrito de descargos del 5 de abril de 2023. la URL (...) no se encuentra indexada al motor de búsqueda al utilizar el criterio de búsqueda fijado por la propia DFI; y lo que pretende la DFI es responsabilizar a *GOOGLE* porque el contenido sigue activo ingresando directamente por URL, cuando dicha responsabilidad es única y exclusivamente del generador de contenido. Al respecto, y sin perjuicio de lo expuesto, se debe recordar que la medida correctiva incluye únicamente el bloqueo o desindexación, no la eliminación del contenido.

- ix) En relación a la graduación de la multa, se reitera el argumento de falta de obtención de un beneficio a partir de la infracción y de gravedad del daño. Por otro lado, se argumenta que:

i) Adicionalmente a ello, tomando en consideración que la medida correctiva involucró el bloqueo de 183 URLs, y que a la fecha de la presentación del presente escrito se encuentran indexados únicamente dos (2) (ya que uno de los tres URLs no obra indexado según el criterio de búsqueda establecido por la propia DFI), es incomprensible que la DFI pretenda que se imponga una multa de 100 UTIs sin tomar en consideración que el presunto daño que se alega por causa de una presunta *hipervisualización* no es el mismo ya que a la fecha únicamente dos (2) URLs se encuentran indexadas.

39. Dada la existencia de un pronunciamiento y un requerimiento en el marco de un procedimiento trilateral de tutela, el presente caso se circunscribe en determinar si la administrada cumplió o no, o se ha presentado alguna situación que impida el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas por la administración. Todo esto, en el marco de la evaluación que realizó el órgano instructor en la resolución de imputación de cargos.

40. Siendo así argumentos relativos a:

- i) Que *Google Search* no es un banco de datos personales ni realiza tratamiento de datos personales.
- ii) La alegada vulneración del principio de causalidad al afirmar Google LLC no ser responsable del tratamiento de los datos personales; lo que originaría que la resolución impugnada adolezca de falta de congruencia.

Ya han obtenido pronunciamiento de la Administración, en el marco de procedimiento trilateral de tutela que dio mérito a las medidas correctivas impuestas.

41. De la misma forma, se tiene presente que, en atención a lo previsto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228²⁸ de la LPAG, la Resolución Directoral N° 31-2020-JUS/DGTAIPD ha agotado la vía administrativa.

²⁸ **Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

42. En el presente caso, de la revisión al acervo documental, se observa que la administrada únicamente ha aportado la evidencia de la emisión del auto admisorio de la demanda en el proceso contencioso administrativo (folios 1741 a 1743), mas no se han presentado elementos que evidencien que se haya dictado una medida cautelar o una ley que autorice la paralización del presente procedimiento administrativo; por lo tanto, corresponde continuar con el presente análisis, toda vez que persiste la obligación de la administrada para implementar la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
43. Señalado esto, procederá a evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en lo relacionado al bloqueo de los enlaces materia de imputación.
44. Dado que el área técnica, esto es, la DFI ha emitido el Informe Técnico N° 064-2023-DFI-ORQR (folios 1965 a 1974) en donde se concluye que, al realizar una búsqueda nominal (nombre y apellido) con los datos de la reclamante en su servicio de búsqueda *web Google Search*, continúa indexando tres enlaces.
45. En consecuencia, se concluye que la administrada continúa incumpliendo la obligación de adoptar las medidas correctivas del bloqueo de la indexación que permite ubicar el mencionado contenido, ordenada por la Autoridad a través de la Resolución Directoral N° 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, y confirmada mediante Resolución Directoral N° 31-2020-JUS/DGTAIPD.
46. En consecuencia, por todo lo desarrollado en los párrafos precedentes, se concluye que la administrada ha incurrido en los hechos materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

47. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
48. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁹, sin perjuicio de las medidas

interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

²⁹ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁰.

49. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) No haber cumplido con implementar la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor de la reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, y confirmada mediante Resolución Directoral N° 31-2020-JUS/DGTAIPD.
50. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³¹.
51. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

No haber cumplido con implementar la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor de la reclamante

Se ha determinado la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal e), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cincuenta (50) UIT hasta cien (100) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³⁰ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

³¹ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal e), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "4", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 73,33 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
3.e	No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela.	4

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

Es de señalar que la falta de cese en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela, es una omisión que no solo infringe la normatividad de protección de datos, sino que evidencia un ánimo de desacatar lo dispuesto por una autoridad dentro del ámbito de sus competencias.

- 0.10 Cuando la conducta infractora genere daño a una persona, toda vez que los datos personales del reclamante continúan siendo indexados en la memoria cache de la página web de la administrada.
- 0.25 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses, toda vez que, la administrada tomo conocimiento de la N° 31-2020-JUS/DGTAIPD en el mes de agosto de 2020.
- 0.30 Teniendo presente que la administrada ha tenido conocimiento y voluntad de mantener la conducta infractora, habiendo tomado conocimiento múltiples veces del requerimiento de la Autoridad (Resolución Directoral N° 31-2020-JUS/DGTAIPD, informe de fiscalización N° 038-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA, informe técnico N° 010-2023-DFI-ORQR).

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	10%
f3.5 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	25%
f4. Intencionalidad	
f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	30%
f1+f2+f3+f4	65%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.65
Valor de la multa	100 U.I.T.

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a GOOGLE LLC, con la multa ascendente a cien Unidades Impositivas Tributarias (100 U.I.T.), por no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, y confirmada mediante Resolución Directoral N° 31-2020-JUS/DGTAIPD; infracción muy grave tipificada en el literal e), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"*.

Artículo 2: Imponer como medida correctiva a GOOGLE LLC lo siguiente:

- Acreditar haber cumplido la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, y confirmada mediante Resolución Directoral N° 31-2020-JUS/DGTAIPD

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 3: Informar a GOOGLE LLC que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP³².

³² **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley. (...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4: Informar a GOOGLE LLC que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³³.

Artículo 5: Informar a GOOGLE LLC, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³⁴.

Artículo 6: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 7: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁵. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2021.

Artículo 8: Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 9: Notificar a GOOGLE LLC la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb/ibhv

³³ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁴ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación o el sistema pagalo.pe con el código 04759.

³⁵ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.